Señores
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Dirección Correo Electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número del Proceso:

1100140030-78-2019-02241-00

Demandante:

CENTRAL DE INVERSIONES SA

Demandadas:

KENYARI LUZXAYDIS NEME y UBALDINA BOZO CUERVO

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.001 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 230.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADORA AD LITEM de la demandada **KENYARI LUZXAYDIS NEME,** mediante el presente escrito y estando dentro del término judicial, me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 19 de noviembre de 2018, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

I. PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 05 de febrero de 2020 emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

II. HECHOS Y CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO

PRIMERO: Las señoras KENYARI LUZXAYDIS NEME y UBALDINA BOZO CUERVO suscribieron el pagaré No. 1118536055 de fecha 28 de febrero del 2019 junto con su carta de instrucciones en favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y estudios técnicos en el exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX.

SEGUNDO: El pagaré y su carta de instrucciones fueron endosados en propiedad y sin responsabilidad por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y estudios técnicos en el exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX a favor de Central de Inversiones SA.

TERCERO: Al respecto, téngase en cuenta que el contenido del endoso del pagaré No. 1118536055 realizado por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ- ICETEX a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA sólo contempla a la

deudora KENYARI LUZXAYDIS NEME BOZO omitiendo por completo a la otra demandada BOZO CUERVO UBALDINA; por lo tanto, no estaría debidamente endosado el respectivo pagaré.

CUARTO: Sin entrar en discusión sobre los demás requisitos del título ejecutivo, es de indicar cuando no se contempla un endoso completo referente al contenido de las obligaciones y su titularidad de los deudores que se endosan afecta esencialmente la acción cambiaria. En estas condiciones, al tener un endoso solo respecto a una deudora se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del pagaré, valga decir la falta de los requisitos legales para contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

QUINTO: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra las demandadas.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Endoso incompleto

Téngase en cuenta que el contenido del endoso del pagaré No. 1118536055 realizado por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ- ICETEX a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA sólo contempla expresamente a la deudora KENYARI LUZXAYDIS NEME BOZO omitiendo por completo a la otra deudora BOZO CUERVO UBALDINA; por lo tanto, no estaría debidamente endosado el respectivo pagaré.

De acuerdo al artículo 655 del código de comercio, el endoso no puede ser parcial, ni puede estar condicionado, de lo contrario se tendrá por no válido.

“ARTÍCULO 655. <INVALIDEZ DEL ENDOSO CONDICIONADO Y PARCIAL EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito”.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “L*os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

IV) DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 90,100, 121 y 430 del Código general del Proceso y los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio

V) PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las que reposan en la demanda y el propio trámite surtido en el proceso principal.

VI) NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibiré: en la Secretaría de su Despacho o en mi sitio de trabajo: calle 19 No. 3-50 oficina 804 torre A Edificio Barichara PH o al email: dmrodriguez17@gmail.com o CEL: 3118235546.

Del Señor Juez,

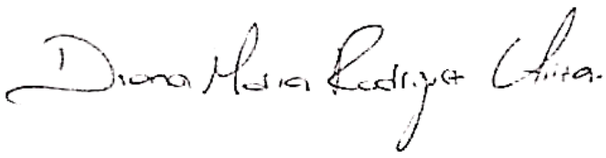

DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA
C.C. 1.022.353.001
T.P. 230-420 del C.S.J